

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESION INTESTADA
CAUSANTES: LUIS SEGUNDO CERCHAR FIGUEROA
No. 20001.31.10.001.2012-00599

Valledupar, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la única heredera reconocida dentro de este asunto, la señora ANDREA CAROLINA CERCHAR ARIAS, solicita modificar la sentencia que aprobó la partición¹ y en su lugar se imparta una nueva, en donde se le adjudique a su mandataria el 100% del único bien inmueble² inventariado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 190-82963 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por cuanto la obligación que el causante contrajo con la DIAN que constituye el único pasivo de este sucesorio y del cual se adjudicó en proporción de la deuda parte del citado bien, ya prescribió, adjuntándose con ello, copia del acto administrativo que así lo decide.

En los juicios sucesorios, una vez se haya proferido sentencia aprobatoria del trabajo de partición, el Estatuto Procesal Civil, solo regula una circunstancia por la cual es posible volver a dictarse otra providencia de igual jerarquía, y esta no es otra que cuando aparezcan nuevos bienes o el partidor haya dejado de adjudicar los ya inventariados, solo en estos eventos, el artículo 518³ ibidem contempla la posibilidad de dictarse una nueva sentencia que imparta aprobación a los nuevos activos. Por otro lado, también se podrá dictar una nueva sentencia en estos juicios cuando por providencia se ordene rehacer la partición en los juicios de petición de herencia⁴, nulidad y rescisión de las particiones⁵ y en todos los aspectos donde se encuentren inmersos derechos patrimoniales de los asignatarios del causante.

Descendiendo al caso sub examine, los hechos en los que se sustenta la solicitud de modificación o expedición de una nueva providencia, no se circunscriben a ninguna de las circunstancias antes señaladas para que pueda proferirse una nueva sentencia de partición tal como es solicitado; en tal sentido, la petición elevada por el apoderado judicial se torna improcedente y por lo tanto se niega de plano; nótese, que el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria⁶ ha descrito como

¹ Folio 113

³ Artículo 518 del C.G.P: Partición Adicional: "Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados..."

⁴ Artículo 1321 Código Civil

⁵ Artículo 1405 Código Civil

⁶ Corte Suprema de justicia Sentencia STC-14501/2019: "Lo precedente, porque la aprobación de los inventarios y avalúos no tiene el carácter de inmodificable. En ese sentido, esta Corporación precisó que «la única providencia sustantiva del proceso» es el fallo por medio del cual se avala la partición o la adjudicación, pues «es allí donde, para efecto liquidatorio, se precisan los derechos de quienes en el juicio intervinieron», por lo que el que los autos intermedios —en el caso la decisión de aprobar los inventarios y avalúos— «tengan la jerarquía de interlocutorios y se hallen ejecutoriados, no atan al fallador, dado que se trata de providencias que no hacen tránsito a cosa juzgada material»

inmodificable la sentencia que aprueba la partición como la única providencia sustantiva del proceso y que los demás autos precedentes a su aprobación si son susceptibles de modificación muy a pesar de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P. LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA S e c r e t a r i o
--

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ef94c6a16d92c9fe9fcfbd0f02da86f7d96cacbb7c9be482b1c9e2c0486ec12
Documento generado en 20/08/2020 10:47:17 a.m.
